

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 13/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00359-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIEGO MAURICIO REYES HERNANDEZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-FOVIS, CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	ACCION CONTRACTUAL	10/03/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a las partes para que Indiquen si han logrado solucionar el presente conflicto jurídico, término de 15 días. ...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00079-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIAN ARBEY VELEZ CASTAÑO	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	10/03/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR LA DEMANDA. Notifíquese la demanda. Conforme a la ley, la sentencia judicial será proferida dentro de los 20 días siguientes a la presente admisión....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandantes	Diego Mauricio Reyes Hernández y otros
Demandados	Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta (Fovis) y Conciviles y Maquinaria Ltda. en reorganización
Radicado	05001 33 33 026 2018- <b>00359</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 7 de septiembre de 2022, Diego Mauricio Reyes Hernández, Nataly Ocampo Jiménez y Ángela Yaneth Díaz Cárdenas, el Fovis y Conciviles y Maquinaria Ltda. en reorganización, mediante memorial allegado a este despacho judicial, solicitaron la suspensión inmediata del proceso, por el término de seis meses, con el fin de verificar el cumplimiento de los contratos transaccionales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 161 del Código General del Proceso indica que el juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso».

Por su parte, el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Además, el artículo 43 numeral 3 del Código General del proceso establece que está dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez el consistente en «Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como las partes, de común acuerdo, pidieron la suspensión del proceso por el término de seis meses (7 de septiembre de 2022 al 7 de marzo de 2023); de hecho, durante ese periodo el proceso estuvo suspendido (sin necesidad de declaración judicial).

Sin embargo, con el fin de procurar la mayor economía procesal, se requerirá a las partes para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, indiquen si han logrado solucionar el presente conflicto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, indiquen si han logrado solucionar el presente conflicto jurídico, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Julián Arbey Vélez Castaño
Accionado	Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00079</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

**ANTECEDENTES**

El día 10 de marzo de 2023, el señor Julián Arbey Vélez Castaño, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1 Competencia**

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

**1.2. Admisión**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.



Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

## 2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Vélez Castaño indica lo siguiente: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y la enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Julián Arbey Vélez Castaño en contra del Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento que interpone el señor **JULIÁN ARBEY VÉLEZ CASTAÑO** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**